



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Stiven Hoyos Amaya
Accionado:	Secretaria de Movilidad de Girardota Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00734 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 653 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN STIVEN HOYOS AMAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Afirmó el accionante que el día 02 de febrero de 2011 se le realizó comparendo de tránsito en el municipio de Girardota Antioquia, transcurridos más de 9 años del comparendo solicitando a la secretaria de movilidad del municipio de Girardota Antioquia, se aplicara la prescripción, mediante derecho de petición enviado a la secretaria de movilidad del municipio de Girardota Antioquia, el pasado 9 de junio.

Indicó, que con el oficio del 04 de julio, la secretaria de movilidad del municipio de Girardota Antioquia, responde a su petición favorablemente decretando la prescripción del comparendo 99999999000000008724.

Finalmente manifestó, que hasta la fecha ingreso a la página del SIMT y se observa que el comparendo No. 99999999000000008724, comparendo que la secretaria de movilidad del municipio de Girardota Antioquia en su respuesta le exoneró de la sanción antes mencionada mediante aplicación de prescripción.

2. Peticiones. Con base en los hechos narrados, solicitó el accionante que se tutele a su favor el derecho constitucional fundamental invocado ordenándole a la autoridad accionada la eliminación del comparendo N° 99999999000000008724 en la base de datos del SIMIT.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 19 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, se pronunció al respecto, indicando que el derecho de petición formulado por el señor JUAN STIVEN HOYOS AMAYA fue resuelto de manera clara, de fondo, precisa y oportuna, este despacho no solo le otorga la prescripción por el solicitado, sino que también procedió a realizar la debida actualización en los sistemas de información, ahora bien, es de anotar que el sistema SIMIT es un sistema nacional de información, del cual ningún Organismos de Transporte y Tránsito tienen total control y manejo; el deber de cada Secretaria es migrar la información actualizada, deber que realizó este organismos el día 07 de julio de 2020, ahora bien, es posible que la información no hubiese cargado correctamente y no por ello quiere decir que se hubiere negado la prescripción, la misma fue otorgado el día 4 de julio de 2020 y tal manifestación es la que tiene validez y crea efectos a favor del señor JUAN STIVEN HOYOS AMAYA al dar lugar a lo solicitado, razón por la cual el derecho invocado por este, no es motivo de tutela alguna, y es que en efecto, el fin que se persigue con el amparo constitucional es la protección inmediata de los derechos fundamentales, ya sea para evitar su vulneración o el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante o si por el contrario, eliminado el reporte de la infracción prescrita, se configura el fenómeno del hecho superado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho petición, además si entre la interposición de la tutela y el presente fallo, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Pretendía el accionante en tutela, que por esta vía constitucional, se actualice la información reportada en el SIMIT, con relación al comparendo número 99999999000000008724.

Ahora, estando en curso el trámite de la presente tutela, la entidad accionada manifestó que procedió otorga la prescripción del comparendo antes mencionado, sino que también procedió a realizar la debida actualización en los sistemas de información SIMIT.

En consecuencia, los hechos señalados por el accionante, en esta acción constitucional, como vulnerado del derecho al buen nombre ya fue superado, ante la exoneración del comparendo 99999999000000008724 y el ajuste del sistema SIMIT.

Por lo cual procedió el Despacho de oficio a realizar la verificación en el SIMIT, de que el accionante no se encontraba registrado con el comparendo ante mencionado, la cual arrojó como resultado que el demandante en tutela no posee a la fecha pendiente de pago registrado por concepto de dicha multa y sanciones. Situación que el mismo despacho corroboró con el ingreso al sistema del SIMIT.

Así, se tiene entonces que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele actualizado la información reportada en el SIMIT, con relación al comparendo número 99999999000000008724, durante el trámite de la presente acción, lo que abre paso a negar la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN STIVEN HOYOS AMAYA**, frente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written over a horizontal line that starts with a small arrow pointing to the left.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ